

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en este despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y de la titular del despacho, no se había proyectado el presente auto. Pasa a despacho de la señora juez, en el día de hoy.

Armenia Q., Septiembre 22 de 2022

VALERIA JIMENEZ DUARTE  
JUDICANTE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

PROCESO: Impugnación de Paternidad.  
RADICADO: 2022-00242-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**ARMENIA-QUINDIO**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda asignada por reparto de IMPUGANCION DE PATERNIDAD impetrada por el señor JUAN SEBASTIAN OROZCO NARVAEZ a través de apoderada judicial, en contra del menor de edad SANTIAGO OROZCO OSORIO representado por su señora madre MICHELLE TATIANA OSORIO ARIAS, la demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, procederá a admitirse conforme al artículo 90 del C.G.P y demás ordenamientos de ley.

Así mismo, se le solicita al centro de servicios judiciales que, al notificar la presente demanda, se le solicita a la representante de la parte demandada, con fundamento en el art 218 del C.C. modificado por el art 6 Ley 1060 de 2006 y en aras de proteger los derechos del niño, en especial de tener una verdadera identidad y un nombre, si desea informar, el nombre del presunto padre biológico, se vinculará a la presente demanda. Igualmente se le advertirá, que en caso de no hacer oposición a la demanda y no solicite otro prueba de ADN, como lo dispone los literales a y b del Nral. 4 del art. 386 del C.G.P., se proferirá sentencia de plano, por presumirse cierta la impugnación de la paternidad alegada.

Como quiera que ya obra en autos la prueba genética de ADN con los marcadores correspondientes expedida por el LABORATORIO DE GENETICA MEDICA, VICERRECTORIA DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, institución que se encuentra debidamente acreditada bajo la norma ISO/IEC 17025: 2017 por el Organismo Nacional de Acreditación DE Colombia ONAC, con

código de acreditación 10-LAB-029 en determinación de perfiles genéticos para estudios de filiación tal y como lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 ibidem, una vez se notifique a la representante legal del niño demandado, se correrá traslado de la prueba aportada en la demanda, siempre y cuando exista oposición.

Suspender provisionalmente cuota de alimentos a partir del mes de septiembre del año en curso, con fundamento en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P, por existir prueba sumaria.

Por lo expuesto, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, que impetra el señor **JUAN SEBASTIAN OROZCO NARVAEZ** a través de apoderada judicial en contra del menor de edad **SANTIAGO OROZCO OSORIO** representado por su madre la señora **MICHELLE TATIANA OSORIO ARIAS**.

**SEGUNDO:** Dar acción al trámite indicado en el art 368 y siguientes del C.G.P en armonía con el artículo 386.

**TERCERO:** Citar al proceso al Defensor de Familia y la Procuradora en Asuntos de Familia, para que actúe en interés de la institución familiar en especial del menor de edad implicado.

**CUARTO:** Suspender provisionalmente cuota de alimentos a partir del mes de septiembre toda vez que existe prueba sumaria aportada al proceso, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P.

Infórmesele a la Comisaria Primera de Familia de la ciudad, la existencia del presente proceso y la suspensión de cuota alimentaria.

**QUINTO:** Notificar personalmente esta providencia a la señora **MICHELLE TATIANA OSORIO ARIAS**, en calidad de representante del menor conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 del presente año y correrle el traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste. Lo cual se hará en la parte física aportada en la demanda, así como a la dirección de correo electrónico [mtatosa@hotmail.com](mailto:mtatosa@hotmail.com).

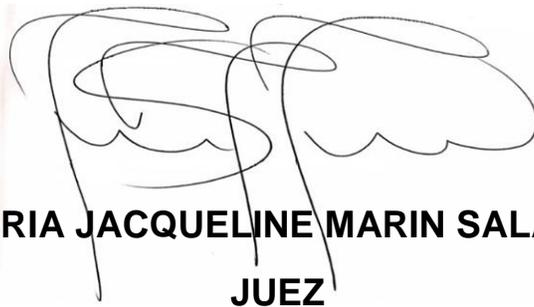
**EL CENTRO DE SERVICIOS AL MOMENTO DE NOTIFICARLE A LA REPRESENTANTE DEL MENOR, LA DEMANDA, LE HARA LAS ADVERTENCIAS MENCIONADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.**

**SEXTO:** Correr traslado de la prueba de ADN por el término de 3 días, con base por el inciso 2 del Nral. 2 del artículo 386 del C. ADJETIVO CIVIL, **siempre y cuando exista oposición al momento de notificar** el libelo demandatorio, porque de lo contrario por economía y celeridad de ésta actuación, se dispone con fundamento en los literales a y b del

numeral 4 del artículo 386 de C.G.P, dictar sentencia de plano, lo cual se haría bien sea por escrito o señalando fecha para audiencia, ante el cúmulo de trabajo que existe en el despacho.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la señora **LIGIA PATRICIA SIERRA ARBELAEZ**, para presentar a la parte actora dentro de los términos a ella conferidos.

**NOTIFIQUESE,**



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 23-09-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA